

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: YOMAIRA CEBALLOS CALVO**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES**

**RADICACION: 13001310500120220000401**

**ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO**

**Tema: Llamamiento en garantía.**

Cartagena De Indias D.T. y C, treinta (30) junio del año dos mil veintidós (2022)

**CUESTION PREVIA**

Para cerrar la instancia, conforme el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir el siguiente **AUTO** de manera escrita:

**1. ANTECEDENTES RELEVANTES**

YOMAIRA CEBALLOS CALVO, instauró proceso ordinario laboral en contra de PORVENIR S.A y COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare la nulidad del traslado de fondo pensional realizado a PORVENIR S.A; en el anterior sentido, deprecó que se condene a esta entidad al traslado de los aportes pensionales, junto con los rendimientos que se hubieren causado a COLPENSIONES, y contra ésta última solicita que, se le ordene la aceptación del traslado. Así mismo deprecó se declare por parte de PORVENIR S.A la nulidad de la pensión que le fue otorgada en

la modalidad de ahorro por retiro programado y los perjuicios que fueron ocasionados con dicho reconocimiento.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha, 22 de enero de 2022, admitió la demanda y ordenó la notificación de las demandadas.

PORVENIR S.A al contestar la demanda solicitó el llamamiento en garantía frente a COLPENSIONES, al considerar que, la demandante busca la indemnización de perjuicios derivada de la presunta indebida asesoría al momento de su traslado de régimen pensional, lo cual hace necesario llamar en garantía a la entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a tal demandada, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, el juzgado de primer grado admitió el llamamiento en garantía antes solicitado.

## **2. - AUTO APELADO**

El día 8 marzo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, realizó control de legalidad del auto de fecha 22 de enero de la misma anualidad, en el que dispuso que, el referido llamamiento no era procedente, por cuanto no se observaba fundamento legal o contractual alguno que permitiera vincular a dicha entidad como llamada en garantía, pues la entidad que efectúa el llamamiento, solamente se limita a señalar que, el responsable de suministrar información suficiente y comprensible a la demandante es Colpensiones. Además, estimó el juzgador de primer grado que, la llamada se encuentra vinculada actualmente como parte pasiva, dado que la demandante también dirigió su demanda a esta, por lo que, cualquier decisión en materia de responsabilidad de suministro de información de alguna de las entidades pensionales que conforman la parte pasiva de este proceso, debía ser señalada en el momento procesal pertinente. En consecuencia, de lo anterior, dejó sin efectos el mencionado auto.

## **4- RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandada POVENIR S.A interpuso recurso de apelación, en contra de la anterior decisión, al considerar que, sí se cumplió con los requisitos o fundamento legal para vincular a Colpensiones al presente proceso como llamada en garantía, esto es, la obligación legal del artículo 13 de la ley 100 de 1993, donde se extrae la relación legal y contractual de Colpensiones por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante YOMAIRA DEL CARMEN CEBALLOS CALVO con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En ese orden de ideas, estima que, no fue solamente la manifestación de la obligación de llamada en garantía de responder por las obligaciones que puedan ser adversas a mi representada dentro de una eventual sentencia para que diera lugar a la admisión del llamamiento en garantía.

Indicó que, de la norma en cita y de la revisión del llamamiento en garantía realizado, se avista que, la solicitud reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 61 CGP, pues claramente el objetivo que se persigue con la vinculación de Colpensiones es exigirle su obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en la cual dicha entidad también debía proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

## **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Los alegatos remitidos por parte de ésta Secretará fueron leídos y tenidos en cuenta para tomar la presente decisión.

## **6. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero en advertir, que la controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación, de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del CPTSS. De igual forma, se evidencia que el auto es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 65 del mismo estatuto.

### **6.2- PROBLEMAS JURÍDICOS**

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, consisten en determinar, si de acuerdo con las pretensiones realizadas en demanda, es procedente llamar en garantía por parte de PORVENIR S.A a COLPENSIONES y sí se cumplen los requisitos establecidos en la norma, para tal efecto.

## **7.- ARGUMENTOS PARA RESOLVER**

El artículo 66 del CGP aplicable en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del CPTSS establece sobre el llamamiento

en garantía lo siguiente: “ **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,** o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La entidad demandada PORVENIR S.A insiste en que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto dentro de la demanda, se solicitó una condena de reconocimiento de perjuicios por la falta del deber de información y asesoría, la cual según el llamante también le corresponde a COLPENSIONES responder, conforme lo establece el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Pues bien, para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una obligación previamente estipulada, ya sea en la ley o contractualmente; pero esa obligación debe ser clara, para que exista el deber del llamado en garantía de cancelar o indemnizar, y que, además, tal aspecto pueda resolverse en el mismo proceso, donde frente al llamado, el juez deberá indicar específicamente como va a responder y frente a que condenas de la sentencia. En conclusión, puede decirse que, el llamado en garantía ocupa en todo o en parte el lugar del obligado principal a responder dentro del proceso.

En el caso de marras, PORVENIR S.A sustenta el llamamiento en garantía frente a COLPENSIONES, en la pretensión realizada por la demandante de reconocimiento de daños y perjuicios por omisión en el deber de información y asesorías completos al momento del traslado de régimen. La entidad recurrente insiste en que, COLPENSIONES está llamada a responder legalmente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para esta Colegiatura, tal como se ha expuesto en diferentes casos donde se resuelve de fondo el tema de la ineficacia del traslado entre el RAIS y RPM, existe una obligación legal de las aseguradoras de los fondos pensionales de informar de manera detallada, concreta y suficiente sobre las implicaciones que lleva consigo el mismo, a los afiliados al momento de que estos efectúen un traslado de régimen, no obstante lo anterior, en el caso concreto no se avizora que, COLPENSIONES por ley o contractualmente haya adquirido una obligación previa de pago frente a PORVENIR S.A, cuando se declare en un proceso judicial, la existencia de unos daños y perjuicios ocasionados por ésta, dado que, (i) la pretensión va dirigida a PORVENIR S.A y no a COLPENSIONES, sin que previamente se observe que ambas hayan contraído la mentada obligación. (ii) no se avizora, ni contractualmente a través de una póliza, ni tampoco legalmente como ya se indicó, una responsabilidad de asumir indemnizaciones o perjuicios de COLPENSIONES frente a PORVENIR S.A como para que sea procedente el llamamiento en garantía.

Ciertamente el demandante estuvo afiliado en primera oportunidad a Colpensiones, no obstante, una vez se realiza el traslado de régimen no se genera una obligación de información respecto de éste, sino del receptor del mencionado traslado, esto es, PORVENIR S.A, por lo que, en principio no recae en COLPENSIONES el deber de información alegado por el demandante en la demanda.

Ahora bien, es en la sentencia donde el juez determinará si son prosperas las pretensiones de la demanda, y quienes son los responsables de la falta de información alegada por la demandante de haber existido, y en esa medida, de establecerse condena en contra de PORVENIR S.A, esta podrá iniciar un proceso frente a COLPENSIONES para el reclamo de los referidos daños y perjuicios, si así lo considera, pero se itera, ante la falta de claridad en la obligación de ésta última con PORVENIR S.A en la responsabilidad en el pago de las condenas que se llegaren a imponer en la sentencia y que estén a su cargo, no es posible aplicar la figura del llamamiento en garantía, tal como lo estipuló el A-quo.

Por último, frente a la consideración realizada por el juez de primer nivel, con relación a que, COLPENSIONES ya se encontraba demandado dentro del proceso y que por ende, no era procedente el llamamiento en garantía, esta Colegiatura estima que, tal afirmación no es acertada, pues independientemente de la calidad en que se actúe dentro del proceso, si el llamamiento en garantía reúne los presupuestos para ser admitido, así se debe realizar, sin embargo, como ya se explicó en el presente asunto, no se reúnen los presupuestos que contempla la norma procesal para que sea admitido dicho llamamiento.

Fuerza concluir la decisión apelada.

## **8.- COSTAS**

Costas cargo de la entidad demandada PORVENIR S.A se señalan en cuantía de 1SMLMV en favor de COLPENSIONES al no haber prosperado el recurso de apelación.

## **9.-DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 08 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso ordinario laboral de YOMAIRA CEBALLOS CALVO contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES de conformidad con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Costas cargo de la entidad demandada PORVENIR S.A se señalan en cuantía de 1SMLMV en favor de la demandada COLPENSIONES.

Una vez Ejecutoriado esta providencia, devuélvase oportunamente el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA**  
**Magistrado Ponente**

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES**  
**Magistrada**

**MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Francisco Alberto Gonzalez Medina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Margarita Isabel Marquez De Vivero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

**Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb5c61ac0d338c4bf1ca5f1f71d96bf41b00f68b1b78011bd4c2f1dc030007**

Documento generado en 30/06/2022 04:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**